

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 7-dic.-20. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito por medio del cual señala subsanar la demanda. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 807  
**Proceso:** Divisorio - venta de bien común  
**Demandante:** Nelson Saldarriaga Quiroz  
**Demandado:** Nelson Stiven Saldarriaga Sarmiento  
**Radicación:** 765204003005-2020-00234-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por el señor **NELSON SALDARRIAGA QUIROZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **NELSON STIVEN SALDARRIAGA SARMIENTO**, la cual fue inadmitida mediante proveído que antecede.

Se observa que se allegó escrito de subsanación en término el cual se evidencia realizado en debida forma y que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la demanda y se le imprimirá el trámite de que tratan los artículos 406 y s.s. del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE BIEN COMÚN** incoada por el señor **NELSON SALDARRIAGA QUIROZ** en contra de **NELSON STIVEN SALDARRIAGA SARMIENTO**. A la demanda se le dará el trámite contenido en capítulo III del Título III del Libro Segundo del Código General del Proceso, es decir el correspondiente al proceso divisorio señalado en los artículos 406 y subsiguientes de la mencionada obra.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 378 – 45019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con el parágrafo del artículo 1º del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información

*y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez  
2

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedef561051363d074eb17947b80f80eca1fe15788cf862ae48dfdfb285b991e**  
Documento generado en 07/12/2020 02:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>